



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1277/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1277/2020, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *siete de agosto de dos mil veinte*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. ***** , demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

*La resolución determinante a la imposición del crédito fiscal con número de comprobante (serie y folio): ***** expedido por el Municipio de Aguascalientes. Mismo que ampara el pago realizado por el suscrito por la cantidad de \$4,344.00 (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que manifiesto desconocer.*

II.- Por acuerdo de fecha *doce de agosto de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por auto de fecha *cuatro de septiembre de dos mil veinte*, se recibió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas en términos del propio acuerdo y

se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha *dos de diciembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *dos de marzo de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2 y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original del Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio *********, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el día *diez de julio de dos mil veinte*, visible a fojas 22 a 24 de los autos.

Probanza que al provenir de la autoridad demandada, y al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.



TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al respecto, señalan que conforme a los artículos 26, fracción VI, y 27, fracciones II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado debe sobreseerse el presente juicio.

Se desestiman las causales de improcedencia, porque las demandadas se limitan a citar la disposición en que funda las causales de improcedencia, sin aducir argumento concreto alguno en justificación de su aserto. De manera que, al no ser de obvia y objetiva constatación las causales invocadas, pues, para su análisis se requiere del desarrollo de mayores razonamientos, sin que en la especie se hubieren expresado, se concluye que no se actualizan dichas causales.

Apoya esta determinación, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2006, de la novena época, con número de registro: 174086, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los

supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

De igual manera, señalan que el actor consintió el acto al efectuar el pago de la multa generada por la infracción de tránsito a la cual se hizo acreedor.

Resulta igualmente INFUNDADO el hecho de que el haber cubierto por el actor el importe de la multa impuesta, signifique consentimiento de su parte, por el contrario, al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que enteró el pago, supone que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

(...),

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo.

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que entero el pago, que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que el actor consintió el pago, ya que



en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que el actor no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.

CUARTO.- Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a.JJ. 58/2010, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda, la parte actora manifestó en esencia desconocer el adeudo a que hace referencia la factura con número de serie y folio *****, por la cantidad total de \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por la supuesta imposición de una multa por concepto de alcoholímetro.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer los actos o resoluciones impugnadas, razón por la cual se requiere a las autoridades demandadas para la exhibición de dichas resoluciones, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dichos actos administrativos, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

[Lo resaltado es propio de la sentencia.]

Ahora bien, en el presente caso, una vez que las demandadas dieron contestación, exhibiendo los comprobantes impresos

² **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



de la prueba de alcoholímetro con el dispositivo Dräger de prueba o muestra de alcoholímetro, la *puesta a disposición* con número de folio *****, la *determinación de situación jurídica* con número de folio *****, el acta de *determinación de situación jurídica del infractor* con número de folio *****, original del *acta de infracción por conducir vehículos de motor en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas* con número de folio *****, la *constancia de resultados de alcoholímetro* con número de folio *****, el *certificado de estado de ebriedad* con número de folio *****, y la *boleta de libertad* con número de folio *****, mismos que obran de la foja 19 a la 30 de los autos.

De dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos de nulidad, atacando la notificación de la sanción impuesta, toda vez que no se siguieron las formalidades que para ello establecen los artículos 1535, 1537 y 1538, fracción I del Código Municipal del Estado de Aguascalientes.

Es INFUNDADO que no se hubiere practicado legalmente la notificación al demandante, respecto a la resolución determinante de la multa impugnada y demás actuaciones en que se sustenta la misma.

Es así, porque al no estar prevista en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes y en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, la forma de proceder a la notificación personal de las resoluciones emitidas por la autoridad —para que ésta surta sea eficaz y surta sus efectos en la esfera jurídica del gobernado según el artículo 7º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes³—, debe atenderse en primera instancia a la ley que de manera general rige la actuación de la autoridad de que se trate, como lo es en el caso el Código Municipal de Aguascalientes, el cual en sus artículos 1535 y 1537, dispone:

³ **ARTÍCULO 7º.-** El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

ARTÍCULO 1535.- Toda resolución emitida por la autoridad municipal que señale este Código y otras disposiciones municipales deberán de ser notificadas personalmente al interesado, entregándole copia de las mismas.

ARTÍCULO 1537.- Las notificaciones personales se harán conforme a las siguientes reglas:

I. En las oficinas de la autoridad municipal, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas.

II. En el domicilio en que hubiere señalado ante las autoridades administrativas o, en su caso, en el domicilio en que se encuentre.

III. La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o la persona autorizada para esos efectos, a falta de estos, el notificador cerciorado de ser el domicilio designado de la persona, dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, Si (sic) el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejara con el vecino más inmediato.

IV. Si la persona a quien ha de notificarse no atendiere el citatorio la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio donde se realice la diligencia, entregándole copia del documento.

V. En el caso de que el interesado que haya de notificarse tenga domicilio fuera del municipio de Aguascalientes, se hará la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo, y surtirá efectos en esa misma fecha.

VI. Por edictos, únicamente en el evento de que la persona a quien deba de notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, o se encuentre fuera del municipio de Aguascalientes sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades municipales administrativas.

En el primero de los artículos anteriores, se establece como formalidad la **entrega de copia de la resolución**, en tanto que la fracción I del segundo de los numerales, permite practicar la notificación en las **oficinas de la autoridad**.

Luego, el hecho de que se hubiere practicado la notificación de la resolución en el momento mismo de su emisión asentando al final de la misma tal circunstancia, para lo cual se recabó la firma de **testigos**, cumple con la finalidad de las notificaciones



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1277/2020

personales consistente en enterar a los particulares del contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades, siendo por tanto irrelevante que no se hubieren seguido las formalidades previstas en el artículo 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; primero, porque no existe omisión que deba ser subsanada por cuanto a la forma en que deben practicarse las notificaciones administrativas; y segundo, porque no se causó indefensión alguna al particular en tanto que su sola negativa de haber recibido copias de las actuaciones en que se sustenta la multa impugnada resulta insuficiente, no obstante, se encuentra acreditada la negativa de firma del actor al final de la resolución impugnada —foja 27 de los autos— además de la firma estampada por el Juez Municipal ante la presencia de testigos al final de la resolución que determinó e impuso la multa impugnada, que el presunto infractor recibió dichas documentales por lo que debe prevalecer la presunción que de su validez establece el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo⁴.

Por otro lado, en relación al concepto de nulidad respecto del *Acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio *****, en esencia aduce la parte actora que la misma no cuenta con la debida fundamentación y motivación por parte de la autoridad demanda, pues simplemente se asentó *Incoordinación Psicomotriz*, sin que se motive porque con dicha situación el actor se encontraba en presumible estado de ebriedad y que la mencionada condición no es óptima para conducir con responsabilidad y seguridad un vehículo por la vía pública, lo que resulta violatorio del artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

⁴ ARTÍCULO 6º.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**, ya que el Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas con número de folio **** de fecha diez de julio de dos mil veinte, se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Es así, porque del estudio de la referida acta de infracción cuya original obra a fojas 26 y 27 de los autos, al haber sido ofrecida por las demandadas, se obtiene que la autoridad manifestó como causas de la detención lo siguiente:

(...) Que siendo aproximadamente las 03:10 horas del día 10 del mes de Julio del año 2020, encontrándome ubicado/a en ***** en el Fraccionamiento (sin texto), en el municipio de Aguascalientes, me percaté que: NO RESPETA LUZ ROJA DE SEMÁFORO Y CIRCULAR A VELOCIDAD INMODERADA por lo que procedí a señalarle el alto al conductor (...), percibiendo que dicho/a conductor/a se encontraba circulando en presumible estado de ebriedad por los siguientes motivos: INCOORDINACIÓN PSICOMOTRIZ (...).

De lo transcrito se obtiene:

- 1) Que el acta de infracción que se instruyó fue por **Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas;**
- 2) Que en el acta se asienta que la persona a quien se detuvo **no respetó la luz roja y circulaba a velocidad inmoderada;**
- 3) Que en la propia acta se asienta (formato prellenado) que se **procedió a señalarle el alto al conductor del vehículo.**
- 4) Que en el acta se asienta que la persona a quien se detuvo, se encontraba circulando en presumible estado de ebriedad por **incoordinación psicomotriz.**

Asimismo, para fundar su actuación, citó entre otros: El artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Dicho artículo dispone textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al alcoholímetro.

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativa mente si la persona se encuentra en estado de ebriedad.

Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular.

Para el caso del párrafo anterior el vehículo no será remitido al depósito vehicular si se cuenta con alguna persona que lo conduzca en términos de esta Ley.

Asimismo, en caso de que el conductor no acceda voluntariamente a que se le practique la prueba del alcoholímetro, y presente síntomas claros de ebriedad, operará la presunción de que éste se encuentra en estado de ebriedad, salvo prueba en contrario. Dicha presunción quedará desvirtuada en el momento que acceda voluntariamente a la práctica de dicha prueba y ésta resulte negativa. Los agentes de tránsito están obligados a hacer del conocimiento de los conductores de esta presunción en su contra, ante la negativa de practicarse la multicitada prueba.

Si así lo determina la autoridad competente o a petición del interesado, se realizará una prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefacientes.

Tratándose de conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, bastará únicamente que muestren aliento alcohólico y/o síntomas claros de consumo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, para su presentación inmediata ante las autoridades competentes a efecto de que se apliquen los exámenes correspondientes y de ser positivos se hará acreedor a las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley y el vehículo será remitido al depósito vehicular.

Los operativos que realice la autoridad deberán garantizar condiciones de estricta higiene, seguridad y control en la utilización del alcoholímetro; asimismo garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores. Los operativos deberán integrarse con agentes del sexo masculino y femenino.

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno del presente Artículo, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

De lo transcrito se advierte que la autoridad, para levantar la referida Acta de Infracción, se fundamentó entre otros, en el artículo 292 de la Ley de Vialidad del Estado, el cual establece el Procedimiento a realizar como consecuencia de un **operativo alcoholímetro**, siendo que dicho fundamento es **incongruente con los hechos asentados en la propia acta**, pues en la misma, se menciona que el acta se instruye porque el conductor **no respetó la luz roja y circulaba a velocidad inmoderada**, asimismo, señala que el conductor presentaba **incoordinación psicomotriz**, sin embargo, no abunda en las condiciones por las que considera se encuentra en dicho estado, en este sentido, el acta se instruyó por **hechos diferentes a un operativo alcoholímetro**, por lo que la misma se fundó y motivó indebidamente.

Por lo tanto, el acta de infracción es **contradictoria** y carece de los elementos de debida circunstanciación de los hechos y de los elementos de tiempo, modo y lugar, que arrojen como certidumbre que fue lo que realmente sucedió.

Así, ante la indebida fundamentación y motivación al momento de levantar el acta de infracción, provoca indefensión a la particular demandante, pues no se conoce con exactitud el fundamento aplicable a los hechos narrados ni la forma en que ocurrieron los hechos, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio **** es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la **nulidad lisa y llana** del Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes en fecha *diez de julio de dos mil veinte*.

Es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto



administrativo se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica, por la que se impuso a la actora sanción de multa, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización⁵.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO.- Al resultar ilegal la multa por alcoholímetro impugnada, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal en fecha *diez de julio de dos mil veinte*, derivada de la *acta de infracción numero **** por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias toxicas*.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 10. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCION DE LA VISITA.**

para el Estado de Aguascalientes⁶, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo del procedimiento de alcoholímetro instado en su contra, cuya nulidad ha sido declarado, por lo que se ordena devolverle las cantidades que pagó —que son consecuencia de dicho procedimiento—, a saber:

1. \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de *MULTA POR ALCOHOLÍMETRO*, según la factura con número de serie y folio *****, expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 6 de los autos.

2. \$59.00 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de *PENSIÓN MUNICIPAL*, según el comprobante con número *****, expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 7 del sumario.

3. \$37.00 (TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de *CONSTANCIA NO ADEUDO INFRACCIÓN TRÁNS*, según el comprobante con número *****, expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible en foja 8 del sumario.

4. \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), según la nota de arrastre con número de folio *****, expedido por *****, por concepto de servicio de grúa, visible a foja 9 de los autos.

Para lo cual, se dejan a disposición de la citada Secretaría los documentos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de la cantidad total de \$5,240.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) al demandante.

En la inteligencia de que aunque los comprobantes con números de folio ***** [foja 8] y ***** [foja 9], carecen de nombre del contribuyente se presume que fue el actor quien realizó los pagos, por haberlo acompañado a la demanda y coincidir con la fecha de los hechos.

⁶ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida (...).



Igualmente deberá Inscribirse en el Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal, el sentido de la presente resolución especificando que no se acreditó la causa de la detención, que dio lugar al ingreso o antecedente policiaco y como consecuencia de ello se anuló la multa por alcoholímetro impugnada, a fin de reparar los derechos que le fueron afectados al demandante.

Por las razones que informan este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del Acta de determinación de situación jurídica del infractor, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, en fecha diez de julio de dos mil veinte; y en consecuencia, procédase en ejecución de sentencia a realizar la devolución de las cantidades precisadas en el último Considerando del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno- Conste.

L'EFM/mfa

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1277/2020 dictada en cinco de marzo de dos mil veintiuno por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de quince páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, II, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.